



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de noviembre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00116 00
Asunto	Tiene por notificado al demandado, reconoce personería y corre de una vez traslado de excepciones previas

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 25), **y que no se habían aportado con anterioridad**, se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación de la demanda, fue remitido el 23 de septiembre hogaño. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado en debida forma al demandado CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL, al finalizar el día 25 de septiembre hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria del auto admisorio de la misma, el día 28 del mismo mes y año.

De otro lado, la abogada MÓNICA MARTÍNEZ ARANGO, quien dice actuar de parte de la entidad demandada, señaló, con sustento en lo dispuesto en los artículos 26 del Código de Comercio y 33 de la Ley 675 de 2001, o Ley de Propiedad Horizontal, que las personas jurídicas como la demandada son entidades de naturaleza *civil* y que por eso no están obligadas a matricularse en el registro mercantil y, por ende, a tener un correo electrónico registrado para efectos de notificaciones judiciales, por lo que solicitó que se le reconociera personería para actuar en el trámite y aportó la prueba de la remisión del correo electrónico respectivo, según lo solicitado por el Juzgado en auto del 30 de octubre de 2020 (archivo 21).

Al respecto, si bien el artículo 100 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 222 de 1995, en relación al régimen aplicable a las sociedades tanto comerciales como civiles, dispone en su inciso 2 que, *“sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas para todos los efectos, a la legislación mercantil”*, lo cierto es que en concepto rendido por la Superindustria, contenido en memorando 5049686, del 23 de mayo de 2005, se

señaló que la modificación introducida por la Ley 222 de 1995 no puede ir hasta el punto de hacer “*extensible [a dichas sociedades] el cumplimiento de los deberes del comerciante, tales como la matrícula mercantil y su renovación*”.

Adicionalmente, revisado el Registro Único Empresarial, no se observa que la sociedad demandada se encuentre registrada; de ahí que exigirle a la abogada que el poder se le remita desde una dirección electrónica inscrita por el poderdante en el registro mercantil, sería exigirle un requisito de imposible cumplimiento, afectando su derecho fundamental al debido acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, y puesto que la apoderada MARTÍNEZ ARANGO ha aportado prueba de la remisión del correo electrónico dirigido por la representante de la entidad demandada, contentivo del poder para afrontar el presente proceso, se reconoce se reconoce personería a los abogados MÓNICA MARTÍNEZ ARANGO, FEDERICO HOYOS ARDILA y TATIANA LONDOÑO CASTRO para representar a la persona jurídica demandada, CONJUNTO CAMPESTRE LLANOGRANDE PROPIEDAD HORIZONTAL, en los términos del poder conferido y que consta en la página 16 del archivo 18 del expediente digital.

De otro lado, a pesar de lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del C.G.P., puesto que el expediente ya se encuentra a despacho y por economía procesal, se corre traslado de una vez a la parte demandante de las excepciones previas presentadas oportunamente por la parte demandada por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados. Cumplido el término anterior, pásese el expediente nuevamente a despacho para resolver lo que corresponda al respecto.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049d5c8537d6ff8ced394b9b48b814a22ed5f6802f173720d92d493a37e4d20a**

Documento generado en 11/11/2020 01:27:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>